Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

C.C.M.

DICTAMEN N° 314

REF.: E6-2024-12964-AE Y E 6-2024-75151-AE S/ RECURSO JERÁRQUICO C/ RESOLUCIÓN N° 759/23 AGENTE MARÍA ANTONIA ZEQUEIRA. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

DR. JULIO CÉSAR FERRO

PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Arriba a este organismo asesor la actuación de referencia, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico obrante en e-parte 1 y 4, interpuesto por la agente María Antonia Zequeira – DNI Nº 16.213.124, contra la Resolución N° 759/2023 de fecha 23/03/2023, del ex Ministerio de Salud Pública, que en su art.1°considera como accidente de trabajo "in itinere" al hecho de fecha 19/08/2021 protagonizado por la agente y en su art. 2°, reconoce como consecuencia del mismo, una incapacidad del 4% de carácter parcial y permanente.

I. ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO

Analizado el remedio recursivo, contra un acto administrativo del Estado Provincial, cabe examinar si el escrito de la pieza recursiva cumple con las exigencias formales.

En esa labor, podemos advertir que el presente fue incoado en fecha 06/03/2024, con posterioridad a la notificación –el 05/03/2024- de la Resolución N° 311/2024 que rechazo la revocatoria contra el mismo acto (e-parte 10) por lo que conforme el **Artículo 97 de la Ley N° 179-A** que establece que: *"Todo recurso jerárquico deberá ser promovido por ante el Poder Ejecutivo y se presentará por escrito ante la autoridad administrativa del cual emanó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, debiendo observarse las formalidades establecidas en el artículo 84 acompañado de la determinación del recurso y afirmación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad administrativa correspondiente"* (subrayado que me corresponde), se encuentra presentado en tiempo y forma.

Superado el primer examen de temporalidad de la presentación, me persuade que la crítica contenida en la exposición es suficiente para

habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que -sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca-, corresponde abocarme a su tratamiento.

II. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE

Que atento a la determinación del cuatro por ciento (4%) de incapacidad de carácter parcial y permanente considera que debería haberse reconocido en realidad el veinte por ciento (20%) ya que el porcentaje establecido no se ajusta al daño causado y presenta como prueba certificado médico de la Dra. Canosa Fontín Karina M.P. N° 5986, como todos los informes médicos obrantes en actuaciones E6-2021-22820-A, E-2023-14108-Ae, E6-2023-52989-Ae y E6-2023-65418-Ae.

Continúa fundando su recurso, a lo cual me remito por causa de brevedad. Concluye con petitorio de estilo.

III.ANTECEDENTES DEL CASO

Sentado lo expuesto, consideramos prudente sintetizar el devenir de las actuaciones a efectos de contextualizar el asunto en trato.

Que evaluada la actuación E6-2024-12964-Ae – En e-parte 1 y 4 se agrega escrito recursivo presentado ante el Ministerio de Salud y ante el Gobernador de la Provincia del Chaco respectivamente, en e-parte 10 se agrega Resolución N°311/2024 del Ministerio interviniente por el que se rechaza recurso de revocatoria incoado oportunamente.

En forma subsiguiente obra en e-parte 13 dictamen de la Junta Medica Oficial efectuada en actuación E6-2021-22820-A y en e-parte 16 se reproduce la misma con constancia de notificación del agente en fecha 24/06/24.

En e-parte 14 se informa que por Actuación Electrónica Nº E6-2023-35913-Ae se tramita la indemnización por accidente de trabajo de la mencionada agente y en la misma se encuentra adjunta el Acta de Junta Medica mencionada precedentemente.

En e-parte 19, Dra. Pujol Ana María Directora A/C Salud Ocupacional, comunica en fecha 26/03/2025, a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud que, conforme a los registros de esa Dirección, "...la Sra. María Antonia Zequeira no presentó ni formuló oposición alguna a la junta médica en el marco del procedimiento legal vigente", conforme el cual, se remite a esta instancia en e-parte 21 para intervención y resolución del recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Nº 759/2023.

En e-parte 22, por Providencia N° 196/25 se solicita como antecedente la actuación N° E6-2023-52989-Ae la que se agrega a la presente e-parte 25, previo a manifestar que la misma se encuentra acumulada en E6-2024-75151-Ae procediéndose al análisis de la misma.

En e-parte 25 se adjunta Actuación Electrónica Nº E6-2023-52989-Ae, acumulada a E6-2024-75151-Ae, donde se encuentran los antecedentes de la medida de la cual se evaluaron las siguientes partes: - la Resolución N° 759 del 23/03/2023 emitida en E6-2021-22820-A (e-parte 5 y 7); - Recurso de Revocatoria tramitado en act. E6-2023-52989-Ae (e-parte 9); - Planilla de Liquidación por Accidente de Trabajo de la Unidad de Recursos Humanos con constancia de notificación de a la agente el 16/11/2023 (e-parte 13); - Informe del Responsable Sector Asesoría Legal exponiendo que: *"...respecto a la Planilla de Liquidación de Indemnización debidamente notificada en fecha 16/11/23, no obran antecedentes de reclamos en los registros del Sistema de Gestión de Tramites"* (e-parte 18); en e-parte 19 se agrega Dictamen de la Asesoría Legal de la cartera ministerial y en e-parte 25 obra Resolución N° 311/24 que resuelve la revocatoria.

Por último, en la misma actuación, en e-parte 28, la Responsable Sector Asesoría Legal comunica que remite en los autos caratulados "ZEQUEIRA MARIA ANTONIA C/PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N°1268/24, copia digital de las actuaciones E6-2023-14108-Ae y E6-2023-52989-Ae, a ésta última se encuentra adjunta la actuación electrónica Nº E6-2023-65418-Ae y que la Actuación Simple N° E6-2021-22820-A se digitalizó y corre por Actuación electrónica Nº E6-2023-35913-Ae, la cual se encuentra en el Ministerio de Gobierno -Dirección Provincial del Trabajo, asimismo que, respecto a las Actuaciones E2-2024-4996-Ae y E6-2024-8047-Ae son parte de la Actuación electrónica Nº E6-2024-12964-Ae y registra ubicación en la Dirección de Salud Ocupacional.

En sintesis, la Sra. Zequeira articuló el recurso jerárquico contra la Resolución N° 759/23, siendo este último el que motiva la intervención de este órgano asesor.

IV.ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE

Que evaluada la cuestión traída a consideración cabe puntualizar que en el caso que nos ocupa, la recurrente plantea su disconformidad con el porcentaje de incapacidad determinado en la junta médica efectuada como consecuencia de la denuncia del accidente acaecido el día 19/08/2021 mientras la agente se dirigía al Centro de Salud "Rio Arazá", donde cumple funciones, a bordo de su motocicleta marca Honda Biz - dominio N055-EBQ.

Que por el mismo se generó actuación E6-2021-22820-A, en el marco de la Ley N° 24557 sobre Riesgo de Trabajos reglamentada por Decreto Provincial N° 574/2003, donde la Junta Medica Oficial emitió dictamen y en función del cual la máxima autoridad ministerial, suscribió el acto aquí impugnado.

Ante la determinación/calificación del hecho como accidente de trabajo "in itinere" -dado que se produjo en ocasión de estar dirigiéndose a cumplir sus labores-, la agente no efectúa manifestación alguna de disconformidad, no obstante, si formaliza los planteos recursivos sobre la incapacidad determinada cuyo jerárquico, se analizara aquí su procedencia.

A tal efecto nos abocaremos al análisis del proceso previsto para este tipo de trámite y para ello reproduciremos los artículos del Decreto 574/2023 que nos resultan pertinentes.

Así el artículo 5 establece: *"... la intervención del centro de reconocimientos Médicos, en virtud del presente decreto, tendrá lugar a los efectos de: ... b) Producir dictamen médico previo a la decisión administrativa, sobre la naturaleza laboral del accidente de trabajo, accidente "in itinere" o el carácter profesional de la enfermedad; el grado, tipo, carácter y duración de la incapacidad laboral de conformidad con las tablas de evaluación de incapacidades laborales, listados de enfermedades profesionales y manuales de procedimientos para diagnósticos correspondientes a la Ley N°24557..."* y el Articulo 9: *"El procedimiento previsto en el presente decreto será de aplicación a reconocimiento de accidentes de trabajo, accidentes "in itinere" o enfermedades profesionales, en trámite, cualquiera sea su estado, debiendo en su caso, concretarse las intervenciones, plazos y/o diligencias ya otorgados u ordenados con anterioridad a la vigencia del presente decreto".*

Asimismo, en los artículos 11 y 12 de su Anexo I se expresan: *"Reconocidos como laboral por la autoridad superior las incapacidades permanentes y definitivas, parciales o totales ... se dará intervención a la dirección de administración de la jurisdicción para la elaboración y cálculo de la planilla de liquidación correspondiente..."* y *"... se dará vista al interesado de la planilla prevista en el artículo anterior por cinco (5) días. En caso de oposición a la liquidación deberá resolver en definitiva la autoridad superior competente de la jurisdicción respectiva, de la que también se correrá vista para su homologación a la dirección provincial del trabajo, conforme el artículo 4 del presente decreto"* respectivamente.

Por último, el artículo 7 del Anexo III reza lo siguiente: *"... el dictamen de junta medica oficial tendrá carácter definitivo en sede administrativo salvo que el agente en el término improrrogable de cinco (5) días, aporte nuevos elementos de juicio con pruebas y fundamentos médicos fehacientes y*

conducentes a su disconformidad. No serán admitidas pruebas ni medidas que impliquen reiteración de las ya efectuadas y/o analizadas". (subrayado que me corresponde)

Sentado lo expuesto, se advierte en forma clara que las actuaciones cumplidas evidencian el cumplimiento de los recaudos procedimentales previstos en el Decreto N° 574/03, habiéndose dado intervención a la autoridad médica oficial (Dirección de Salud Ocupacional), y emitido el acto administrativo reconociendo la naturaleza laboral del accidente.

Ahora bien, abocándonos al cuestionamiento formulado contra la Resolución N° 759/23, cabe indicar que la agente no ha planteado disconformidad ni sobre el dictamen de la junta médica (e-parte 16 de la act. E6-2024-12964-Ae), ni sobre la planilla practicada (agregada en e-parte 13 de la act. E6-2024-75151-Ae) conforme expresamente se informa además en e-parte 19.

Por lo expuesto, considero que los términos del escrito impugnaticio trasuntan una mera disconformidad que no rebate en forma adecuada y suficiente los argumentos y antecedentes fundantes de la medida.

Por lo demás, la Resolución N° 759/23 estuvo precedida y sustentada en los informes médicos y dictámenes provenientes tanto del Centro de Reconocimientos Médicos como del servicio jurídico del organismo actuante, que daban cuenta de las lesiones y dolencias sufridas por la agente por el infortunio sufrido en fecha 19/08/2021, no resultando procedente, suficiente o acabadamente determinante la emisión de un certificado médico particular, lo que –a nuestro criterio- determina el rechazo del recurso.

En tal sentido, y más allá del esfuerzo argumentativo de la interesada, lo decidido por el organismo recurrido sobre el punto en discusión contiene fundamentos que aun cuando pudieren entenderse debatibles, no autorizan su descalificación como acto administrativo regular.

V. CONCLUSION:

En función de las consideraciones vertidas precedentemente, las constancias agregadas a la presente actuación y la claridad del texto normativo de aplicación, nos permite concluir que la Resolución atacada se encuentra debidamente motivada, fundada y ajustada a hecho y derecho, habiendo el Ministerio de Salud rebatido todos y cada uno de los argumentos recursivos articulados por la recurrente, deviniendo incuestionable el rechazo del recurso de revocatoria interpuesto, idéntica solución que se propicia en esta instancia en relación al recurso jerárquico articulado con posterioridad, debiendo mantenerse la plena vigencia de la resolución N° 759/2023.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

C.C.M.

Es por ello, que atento el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

14 MAYO 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO